Esquel, de mayo de 2013.-

------<u>Y VISTO</u>: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 111 contra la sentencia registrada bajo el Nº 464/2012 obrante a fs. 103/106 y vta. y que fuera concedido a fs. 112 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012 (fs. 103/106 y vta.) que resuelve, en lo sustancial: Hacer lugar al aumento de asistencia alimentaria solicitada por la actora A. P., fijando una cuota alimentaria de $1.200 mensuales, los que deberá depositarse en el B. del C. S.A. del 1 al 10 de cada mes, a cargo de su padre el Sr. L. A. P. Dispone que la cuota fijada tiene efectos retroactivos al 7 de marzo de 2012, por lo que se deberá practicar la liquidación correspondiente y luego de ser aprobada, abonarse en ocho cuotas mensuales y consecutivas que se adicionarán a la pensión fijada. Impone las costas al alimentante y regula honorarios a los profesionales intervinientes.- ----------

------2. Que el Sr. L. A. P., representado por la Dra. L. V., presenta memorial a fs. 113/115 exponiendo que se agravia de lo resuelto por cuanto el *a quo* ha omitido tener presente la realidad económica del alimentante y las posibilidades de cumplir con la cuota de alimentos fijada, y luego de extractar segmentos de la sentencia aduce que su mandante en ningún momento se ha opuesto al pago de la cuota de alimentos para su hija, requiriendo que la misma sea fijada de acuerdo a sus posibilidades y cita jurisprudencia avalando su planteo indicando que en autos.---------- ----------

------Refiere que en autos no se trata de demostrar que la cuota fijada es excesiva para atender las necesidades de su hija sino de la imposibilidad cierta y exteriorizada que tiene el alimentante de afrontar la cuota fijada, por lo que solicita se revoque la sentencia en crisis.----------

------3. Corrido el pertinente traslado de ley (fs. 116), la actora responde el mismo argumentando que surgen de la prueba aportada ciertos indicios de los ingresos del demandado y que según informe del Equipo Técnico

Interdisciplinario se habría comprometido a abonar el monto del alquiler de la vivienda familiar (en ese momento $1500), en concepto de alimentos a favor de su hija.----------

------Indica que el alimentante no produjo prueba alguna y que no resulta atendible que éste solicite una cuota alimentaría inferior a las necesidades que debe cubrir su hija, sino que por el contrario tiene la exigencia de hacer el esfuerzo necesario para proveer las necesidades de la asistida. Cita doctrina y solicita se confirme la sentencia en todos sus términos con expresa imposición de costas (fs. 117/118 y vta.).----------

------4. Que habiéndose llevado a cabo la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P., surge de la misma que las partes se mantienen en sus posturas. La joven explica cuáles son sus necesidades insatisfechas (conf. Acta de fs. 127).----------

------5. Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, es necesario tener en cuenta que, si bien el convenio celebrado en la Asesoría de Familia e Incapaces en fecha 9 de octubre de 2007 (fs. 3 y vta. del presente incidente y correspondiente al Expte. Nº 778/92/2007 y que fuera homologado conforme surge de fs. 4 y vta. de autos), representa el criterio de las partes sobre las necesidades de uno y las posibilidades del otro, la suma convenida es esencialmente provisional y, por ello, puede pedirse judicialmente la fijación de una cuota distinta cuando han variado las necesidades del alimentado o las posibilidades del alimentante.----------

------Por ello, de manera uniforme la jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada, en razón de la mayor edad alcanzada, respecto a la que tenía el hijo al fijarse o convenirse la prestación originaria (cfr. Bossert, Gustavo en *"Régimen jurídico de alimentos"*, 4º reimpresión, Edit. Astrea, Buenos Aires, año 2000, pág. 206).----------

------Pondérese que la índole peculiar de la obligación alimentaria, originada en la satisfacción de necesidades vitales, la inviste de una fisonomía propia, de la que se desprenden -entre otros importantes caracteres- el de ser eminentemente circunstancial y variable, por lo que, concientes de que el camino que se emprende con el nacimiento de los hijos no admite claudicaciones a pesar de las dificultades, falta de trabajo e imposibilidad económica que alude el padre, juzgamos prudente confirmar

la sentencia de primera instancia, por cuanto como bien lo ha indicado la Sra. Juez de grado, al resolver, las necesidades de la joven le permitieron inferir que la cuestión alimentaria es un deber o carga de cumplimiento obligatorio por parte del progenitor Sr. P. de proveer alimentos a su hija.----
---

------En suma, para la procedencia del trámite incidental previsto en el artículo 662 del Código Procesal, la modificación de la cuota alimentaria fijada por convenio homologado sólo puede ser admitida si ha habido posteriormente una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea en relación con las necesidades del alimentado, ya sea en cuanto a la disponibilidad económica del alimentante, que son las dos variables a considerar para la determinación de su monto. Por ello, de configurarse circunstancias sobrevinientes que justifiquen el aumento o la disminución de la prestación pactada, la parte que se considere afectada deberá requerir su adecuación por esta vía (conf. C.Nac. Civil, esta Sala, en autos: "H., A. M. c/N., C. E.", de fecha 30/11/2005, publicado en La Ley online, AR/JUR/9021/2005).----------

------Que otra cuestión a tener en cuenta es el aporte en especie que efectúa el progenitor que ejerce la custodia de la joven –en nuestro caso, la madre– prestando una contribución de significación económica, como lo es atender a los múltiples requerimientos cotidianos en la vida de su hija, pues ello implica una inversión de tiempo a la que "*... debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podrá invertir ese tiempo para la realización de actividades lucrativas.*" (conf. "Visión Jurisprudencial de los Alimentos" de María Josefa Méndez Costa, pág. 52, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2000).-

------También nuestra jurisprudencia ha entendido que: "*La tenencia ejercida por la madre configura un importante aporte con trascendencia económica.*" (C.N.Civil, sala J, 10 agosto 1992, "De la F. M.I. c/ Z.S.C.A. – La Ley, 1993-D-, 535, sec. Jurisp. Agrup., caso 9241); como asimismo: "*La obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia de los hijos*" (C.N.Ciiv., Sala F, 13/5/87, R. 26.322; id. 17/5//88, R. 34.887, en "Régimen

Jurídico de los alimentos" de Gustavo A. Bossert, pág. 235, Edit. Astrea, año 2000).----------

------En lo que atañe a la prueba rendida en autos; del examen lógico efectuado, en el cual se aprecian las piezas probatorias en sí mismas y se confrontan con las demás, atendiendo a la naturaleza de la causa y aplicando las máximas de la experiencia, concluimos en que se encuentra verificada una modificación en las necesidades de la joven que va más allá de la capacidad económica del alimentante, pautas éstas que permitan trazar esa comparación y cotejar su resultado. Ello, sin perjuicio de señalar, renglón aparte, que lo argumentado por el alimentante en torno a la carencia de trabajo debido a la veda invernal, aparece más efectista que eficaz para llevar convicción respecto de las penurias de su economía.--------

------Por lo demás, en tanto toda presunción es un razonamiento inductivo desde el punto de vista lógico, que trata de llegar a la generalización a través de hechos particulares, consideramos que existen indicios plurales, con las características y calidades exigidas en la segunda parte del inciso 5º, del artículo 165 del Código Procesal, aptos para constituir prueba presuncional, de conformidad con las reglas de la sana crítica, sobre la situación económica del alimentante, la que, si bien no se advierte mejora en los ingresos, no se aprecia crítica, como parece alegar en sus agravios.----------

------Advertimos, entonces, acreditado que las necesidades de la joven P. A. superan el valor de la cuota convenida allá en el año 2007, por lo que compartimos el criterio de nuestra jurisprudencia y la doctrina, las cuales se hallan contestes al afirmar que el incremento de las erogaciones necesarias para cubrir la educación, vestimenta y esparcimiento ante la mayor edad del hijo, no necesitan indefectiblemente ser probados y, en concordancia con lo expuesto en el considerando, es de resaltar que la falta de justificación de un aumento de ingresos del accionante, no constituye obstáculo para que se adecue la pensión alimentaria a las nuevas condiciones que acredita la actora, cuando su mayor edad implica mayores erogaciones-desde lo más urgente y básico, como gastos educativos, hasta algunos más supérfluos- y no puede desatenderse el tiempo trascurrido desde que se celebrara el convenio. Repárese en que P. A. contaba con 14 años edad en ese entonces.----------

------Por ello, concientes de que el camino que se emprende con el nacimiento de los hijos no admite claudicaciones a pesar de las dificultades, imposibilidad económica y falta de trabajo a los que alude el padre, teniendo en cuenta que el progenitor percibe una renta por el alquiler de una vivienda y que en definitiva ofreció abonar la suma de $1000 en concepto de alimentos (ver acta de fs. 127), juzgamos prudente confirmar la sentencia en crisis.----------

------Que en función como ha quedado resuelta la cuestión y al principio general que rige en materia de alimentos, corresponde imponer las costas en esta instancia al alimentante en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los honorarios de las Dras. M. E. J. en la cantidad de 10 Jus y de la Dra. L. V. en la cantidad de 8 Jus, ambos montos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder .----------
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el Nº 464 del año 2012 (fs. 103/106 y vta.) en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***COSTAS*** en esta instancia al alimentante, regulándose los honorarios de la Dra. M. E. J. en la cantidad de 10 Jus y los de la Dra. L. V. en la cantidad de 8 Jus, ambos montos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-